

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS *

Germán RODRÍGUEZ LULE **

Los partidos políticos *son* entidades de interés público, dice la Ley Fundamental, por lo tanto, existen. Cuentan con una forma asociativa que los ubica en el género de las personas morales y pertenecen a los seres ideales o incorpóreos. En tanto ficción jurídica, pueden cometer ilícitos de naturaleza administrativa y penal; acorde a la normativa vigente, los primeros se sancionan, los segundos, no.

¿Es válido sancionar penalmente a un partido político? Cobra relevancia la pregunta planteada, si se considera que estos tienen una desaprobación social generalizada y que la sanción penal pretende inhibir la comisión de conductas que dañen los bienes socialmente relevantes, en la especie, el régimen democrático, la transmisión de titulares del poder público, la correcta aplicación de recursos públicos y la función comicial, en general.

El nuevo paradigma del derecho penal¹ establece que las personas morales son susceptibles de sanción penal allende de que materialmente cometan un delito o no. Por tanto, la realidad cambió y ha dado un vuelco la normativa penal, cuyos bienes jurídicos tutelados se actualizan; las sanciones aumentan o disminuyen; y la categoría de *presunto responsable* de la comisión de un delito, se ensancha.

Si bien es cierto, debe tomarse en consideración el principio de especialidad para la aplicación de las normas electorales (*Mandatum speciale derogat generali*), también lo es que debe considerarse la creciente inconformidad de la ciudadanía partidista ante la actuación deficiente de algunos militantes o representantes distinguidos de los partidos políticos.

En el epicentro de la problemática se encuentra el dinero de los contribuyentes, cuyas aportaciones -en alguna medida- se dirigen a sufragar los gastos de los partidos políticos.

Hoy la razón para no sancionar penalmente a un partido político, parece ser la importancia que este tiene en el sistema de partidos en el que se basa el régimen político de la democracia y no la imposibilidad legal o doctrinaria de hacerlo, pues no hay razón para hacer el distingo: sancionar en el ámbito administrativo y no hacerlo en el penal (en aquel se sanciona al partido y no a la persona, en tanto que en este, a la inversa, es decir, a la persona y no al instituto político).

Sancionar penalmente a los partidos políticos puede ser una medida eficaz que inhiba prácticas que se aparten de su finalidad y, en consecuencia, contribuya a acercarse a esta, por lo que resulta conveniente y oportuno repensar y redefinir los tipos penales electorales y los sujetos de derecho penal electoral, analizando la conveniencia de incorporarlos a este régimen legal.

* Resumen de ponencia, 02 de agosto de 2016. XXVII Congreso Nacional de Estudios Electorales: el nuevo mapa electoral mexicano, a celebrarse los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2016, en la Ciudad de Guanajuato, México.

** Abogado. Profesor de la Universidad Santa Fe (Guanajuato capital, México). Correo de contacto: germanrodriguez32@hotmail.com

¹ El 05 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en toda la república a partir del 18 de junio de 2016; en su Libro Segundo (Del Procedimiento), Capítulo X (Procedimientos Especiales), Capítulo II (Procedimiento para personas jurídicas), establece el deber jurídico de una persona moral de responder por la comisión de un delito cometido bajo su amparo y en su beneficio.